

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL Y OTROS SERVICIOS DE CARÁCTER MUNICIPAL.

1. FUNDAMENTO Y OBJETO

ARTÍCULO 1º. Fundamento.

El Ayuntamiento de Sant Joan de Moró en uso de las facultades que le concede el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local y los artículos 15.2 y 58, en relación con los artículos 20 y siguientes de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, acuerda continuar con el establecimiento de las tasas por la prestación de servicios en el Cementerio Municipal y otros servicios de carácter municipal, cuya exacción se regirá por lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal.

ARTÍCULO 2º. Objeto.

Será objeto de esta exacción:

- a) La prestación de los distintos servicios para la ocupación de nichos, sepulturas de tierra, obra y panteones para el enterramiento de cadáveres y sus restos.
- b) La prestación de servicios para inhumaciones, exhumaciones, conducción y traslado de cadáveres y sus restos y estancia en el depósito.
- c) El depósito de cadáveres y colocación de cruces, cipos, lápidas, repisas, cesión de terrenos para construcción de panteones y cualesquiera otros servicios que se presten en el Cementerio Municipal a petición de parte.

ARTÍCULO 3º. Obligatoriedad.

Para el debido cumplimiento del ejercicio de las competencias sobre protección de la salud pública y cementerios y servicios funerarios que concede al Municipio los apartados h) y j) del número 2 del artículo 25 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con la obligación que les impone a los Municipios el apartado a) del número 1 del artículo 26 de la misma, este Excmo. Ayuntamiento prestará los servicios en el Cementerio Municipal regulados en la presente Ordenanza Fiscal en relación con los enterramientos y otros servicios fúnebres que sean motivados por los interesados o que especialmente redunden en su beneficio, aunque éstos no solicitaren la prestación de tales servicios como el del mantenimiento del Cementerio Municipal, mientras tengan familiares allí enterrados.

2. HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 4º. Hecho imponible.

El hecho imponible para estas tasas estará determinado por la prestación de los distintos servicios para ocupación temporal de nichos, de sepulturas de tierra, obra y de panteones o mausoleos para el enterramiento de cadáveres y sus restos; inhumaciones, exhumaciones, conducción y traslado de cadáveres y sus restos y estancias en el depósito; así

como la colocación de cruces, cipos, lápidas, repisas, cesión temporal de terrenos para construcción de panteones y cualesquiera otros que se presten en el Cementerio Municipal a petición de parte.

ARTÍCULO 5°. Obligación de contribuir.

La obligación de contribuir nacerá desde el otorgamiento de la correspondiente autorización para la prestación de cualesquiera de los servicios establecidos en el Cementerio Municipal.

3. SUJETO PASIVO Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 6°. Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de estas tasas en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, y las entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiados o afectados por los servicios locales. En especial se considerará contribuyentes los familiares, herederos, sucesores o personas que los representen, de las personas fallecidas, cadáveres o restos, para los que se solicite autorización para cualquiera de los servicios que se presten en el Cementerio Municipal.

ARTÍCULO 7°. Responsables del tributo.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos de estas tasas, todas las personas físicas y jurídicas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiariamente de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en los casos de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de las mismas en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria

4. EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

ARTÍCULO 8°. Exenciones.

1. Quedan exceptuadas del pago de estas tasas:

a) Las conducciones y enterramientos de las personas que no dispongan de medios económicos y cuyos familiares resulten desconocidos o carezcan de ellos, o de aquellas personas cuyos medios económicos sean tan escasos que se encuentren aislados en Establecimientos de Beneficencia y su enterramiento se lleve a cabo por cuenta de dichos establecimientos, así como las conducciones y enterramientos de los pobres de solemnidad.

b) Las inhumaciones y exhumaciones de cadáveres que ordene la Autoridad Judicial.

Los enterramientos anteriores se efectuarán en sepultura de tierra o nicho, según se disponga por Resolución de la Alcaldía con el consentimiento de los familiares en cada caso concreto, atendiendo a las circunstancias del momento y a la disponibilidad de sepulturas o nichos.

2. Excepto las exenciones a que se refiere el número anterior, en estas Tasas, no se admitirá beneficio tributario alguno.

ARTÍCULO 9°. Solicitud de exención.

1. Para poder gozar de las exenciones a que se refiere el artículo anterior, deberán hacerse constar en las instancias solicitando la prestación de servicios en el Cementerio Municipal, los motivos que justifiquen la exención, haciéndose responsables los solicitantes, en cada caso, de la veracidad de cuanto se describe y, subsidiariamente, la empresa de pompas fúnebres que preste el servicio funerario correspondiente.

2. Si se comprobara con posterioridad, que no concurren las causas de exención manifestadas por el interesado solicitante de los servicios, este Excmo. Ayuntamiento procederá a la liquidación y exigencia de la cuota correspondiente al sujeto pasivo.

5. BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

ARTÍCULO 10. Base imponible.

Se tomará como base imponible de las presentes tasas la unidad de servicio, sea de la clase que sea, que se preste en el Cementerio Municipal, y se ajustará su percepción a las siguientes bases:

- a) Se fijan cuotas distintas para los diferentes servicios, según la índole de los mismos.
- b) Se establecen además, tasas por autorización para ocupación temporal de sepulturas, nichos, panteones o mausoleos, según el número de años de ocupación.
- c) Se limitan los enterramientos a efectuar en cada panteón o mausoleo de propiedad particular, al número máximo permitido al ser construido.

6. TARIFAS

ARTICULO 11. Tarifas. *(NUEVA REDACCIÓN DADA MEDIANTE ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO PLENO DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2007).*

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Número	Concepto	Cuota Euros
EPÍGRAFE 1. INHUMACIONES.		
1.1.1	Por cada inhumación de cadáver o restos en nichos o sepulturas	9,01.-
1.1.2	Por cada inhumación de cadáver o restos en panteón o mausoleo	13,00.-
EPÍGRAFE 2. EXHUMACIONES.		
2.1.1	Por cada exhumación de cadáver o restos en nichos o sepulturas	43,96.-
2.1.2	Por cada exhumación de cadáver o restos en panteón o mausoleo	50,00.-

NOTA: Las exhumaciones habrán de efectuarse en un plazo de tres meses, a partir de la fecha de la autorización concedida por el Sr. Director Territorial de Sanidad y Consumo; pasado dicho plazo, se entenderá que el solicitante renuncia a efectuar la exhumación solicitada.

EPÍGRAFE 3. CONDUCCIONES DE CADÁVER EN EL CEMENTERIO Y ESTANCIA EN DEPÓSITO.

3.1.1	Para los cadáveres o restos que hayan de ocupar nicho o sepultura	9,01.-
3.1.2	Para los cadáveres o restos que hayan de ocupar mausoleo o panteón	13,00.-

NOTA: No se exigirán estas tasas en las conducciones de restos en que no se verifique inhumación.

EPÍGRAFE 4 . AUTORIZACIÓN POR OCUPACIÓN TEMPORAL DE NICHOS MIENTRAS PERMANECE EL CADÁVER EN EL MISMO Y CERRAMIENTO.

1. Nichos ordinarios: Por ocupación temporal máxima de 20 años:

4.1.1	Fila 1ª	120,20.-
4.1.2	Fila 2ª	300,50.-
4.1.3	Fila 3ª	300,50.-
4.1.4	Fila 4ª	120,20.-

2. Nichos ordinarios: Por ocupación temporal máxima de 99 años:

4.2.1	Fila 1ª	180,30.-
4.2.2	Fila 2ª	450,76.-
4.2.3	Fila 3ª	450,76.-
4.2.4	Fila 4ª	180,30.-

0. Cerramiento.

4.0.1	Por cerramiento de un nicho	9,01.-
-------	-----------------------------	--------

NOTA: En las ocupaciones temporales de nicho, ya utilizado por primera vez, la cuota de las tasas a que se refiere este Epígrafe, quedarán reducidas al 50 por 100 de su cuantía.

EPÍGRAFE 5. AUTORIZACIÓN POR OCUPACIÓN TEMPORAL DE SEPULTURA DE OBRA Y CERRAMIENTO.

1. Por ocupación temporal máxima de 20 años.		
5.1.1	Por ocupación de sepultura para un cadáver	241,16.-
5.1.2	Por ocupación de sepultura para dos cadáveres	886,49.-
2. Por ocupación temporal máxima de 99 años.		
5.2.1	Por ocupación de sepultura	482,31.-
5.2.2	Por ocupación de sepultura para dos cadáveres	1.772,98.-
3. Cerramiento.		
5.3.1	Por cerramiento de una sepultura	9,01.-

EPÍGRAFE 6. AUTORIZACIÓN POR OCUPACIÓN TEMPORAL DE SEPULTURA DE TIERRA.

1. Por ocupación temporal máxima de 20 años.		
6.1.1	Por ocupación de sepultura	60,10.-
2. Por ocupación temporal máxima de 99 años.		
6.2.1	Por ocupación de sepultura	150,25.-
3. Cubrimiento.		
6.3.1	Por cubrimiento de sepultura, de adulto o párvulo	9,01.-
4. Otros servicios.		
6.4.1	Por cerramiento de cada sepultura con verja o cadena	9,01.-

NOTA: En los lugares en que la Corporación Municipal señale como preferentes, podrán ocuparse sepulturas, correspondiendo a cada una la superficie comprendida de 2,50 metros de largo por 1,00 metros de ancho si es para adultos; o de 2,00 metros de largo y 1,00 metros de ancho si es para párvulos.

EPÍGRAFE 7. AUTORIZACIÓN POR OCUPACIÓN TEMPORAL DE PANTEONES O MAUSOLEOS.

1. Por ocupación temporal máxima de 99 años.		
7.1.1.	Por metro cuadrado de terreno para la construcción de panteones, se pagará	510,86.-
7.1.2.	Quando en un panteón o mausoleo se pretenda inhumar mayor número de cadáveres del correspondiente a su capacidad normal, ya sea por construcción de nuevos nichos, por vaciar los existentes al proceder a exhumación, o por cualquier otra causa, cada enterramiento que en estas circunstancias se efectúe en	

panteón o mausoleo satisfará 1.351,07.-
NOTA: Por la construcción de un mausoleo o de un panteón se satisfará el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, aplicándole el tipo de gravamen que se establezca en la correspondiente Ordenanza Fiscal.

2.Cerramiento.

- 7.2.1. Por cerramiento de un nicho de los existentes en un panteón o mausoleo 9,01.-
7.2.2 Por cerramiento de panteón o mausoleo, con verja o cadena, por cada metro lineal 10,01.-

EPÍGRAFE 8. COLOCACIÓN TEMPORAL DE CRUCES, LÁPIDAS Y CONSTRUCCIÓN DE REPISAS EN SEPULTURAS.

1. Cipos o Cruces.

- 8.1.1 Por la colocación de un cipo, de una cruz o de una lápida en sepultura de tierra, de menos de 1,40 metros de altura, tomando en cuenta la repisa o base que sobresalga de la rasante del terreno 9,01.-

2. Repisa o Túmulo.

- 8.2.1 Por la construcción de una repisa o túmulo que circunde la sepultura de menos de 40 centímetros de altura, a contar de la rasante del terreno en sepultura de tierra 9,01.-
8.2.2 Por la construcción de una repisa o túmulo que circunde la sepultura, de menos de 40 centímetros de altura, a contar de la rasante del terreno, en sepultura de obra 10,21.-

EPÍGRAFE 9. LÁPIDAS EN NICHOS Y PANTEONES.

1. Colocación temporal de lápidas.

- 9.1.1 Por la colocación de una lápida en nicho o panteón hasta de un metro de longitud 9,01.-
9.1.2 Por la colocación de lápida en nicho o panteón de más de un metro y menos de 1,40 metros de longitud 13,00.-

ARTÍCULO 12.- Normas técnicas de panteones o mausoleos.

1.- Los panteones o mausoleos tendrán su emplazamiento en la zona delimitada en el cementerio municipal para tal efecto. Se establece una parcela única de 19 m² (3,80 metros por 5 metros), sin posibilidad de que las mismas se puedan agrupar. No obstante, se respetarán los acuerdos preexistentes a la entrada en vigor de esta Ordenanza sobre

ubicación de los panteones o mausoleos, cuando éstos se acrediten formalmente ante el Ayuntamiento.

2.- Los panteones o mausoleos se situarán con una separación mínima a los lindes de parcela de 0'50 metros debiendo estar este espacio debidamente ajardinado.

3.- La altura máxima regulada del panteón se establece en 3 metros. Por encima de la misma se permite únicamente la formación de pendientes de la cubierta, así como cualquier elemento decorativo arquitectónico y esculturas o símbolos religiosos, siempre que los mismos no sobrepasen en un metro la altura regulada.

4.- El exterior de los mismos deberá estar debidamente finalizado y mantener una integración con el entorno; debiéndose utilizar materiales nobles como mármoles y piedras naturales, en colores suaves, evitando tanto las estridencias en formas, volúmenes, colores o materiales.

5.- Deberá aportarse proyecto de construcción firmado por técnico competente, en que se especificarán materiales y acabados, y se indicará el número máximo de sepulturas de capacidad.

7. PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

ARTÍCULO 13. Devengo de la tasa.

1. Estas tasas se devengarán en el momento de concederse la autorización de cualesquiera de los servicios a que se refiere el artículo 2º de esta Ordenanza, sin cuya autorización no podrá realizarse ningún acto, obra o instalación en el Cementerio Municipal.

2. En todo caso, el importe de la cuota por la exacción de esta Tasa es indivisible e irreducible, aplicándose en cada caso, conforme a las Tarifas.

8. NORMAS DE GESTIÓN

ARTÍCULO 14. Normas de Gestión.

Todos los servicios que se presten en el Cementerio Municipal deberán ser solicitados a instancia de parte, previamente a su autorización, que no será expedida sin haberse satisfecho previamente los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 15. Instrumento de cobro.

El cobro de estas tasas, dada la índole de las mismas, se realizará mediante ingreso directo en las Entidades colaboradoras que se determinen, en su caso, simultáneamente a la presentación de la solicitud de parte interesada.

ARTÍCULO 16. Ocupación temporal.

1. El solo hecho de pago anticipado de la tasa, conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores, con arreglo a los respectivos Epígrafes de la Tarifa en vigor, lleva implícita la autorización para la ocupación temporal de los nichos, sepulturas, panteones o mausoleos por el número de años que en los propios Epígrafes se establecen, al término de los cuales se entenderá caducada la autorización de ocupación temporal siempre que el cadáver o sus restos permanezca en los lugares de inhumación que revertirán de pleno derecho a favor del Ayuntamiento o antes de finalizado el período temporal de ocupación, si el cadáver o sus restos son trasladados a otro lugar del propio Cementerio Municipal o a otro Cementerio, en cuyo instante se entenderá

caducada la concesión para la ocupación temporal, sin derecho en este caso a indemnización alguna, revertiendo igualmente a favor del Ayuntamiento.

2. Podrán, no obstante, ser renovados a su caducidad, por el número de años de ocupación temporal que interesen dentro de los treinta días siguientes a su término, con arreglo a los respectivos Epígrafes de la Tarifa en vigor, previa solicitud, siempre que satisfagan las tasas correspondientes como si de una nueva autorización u ocupación temporal se tratara, y así sucesivamente.

3. Cuando los titulares del derecho a la ocupación temporal pretendan efectuar una segunda o posterior inhumación en un nicho o sepultura y dichas inhumaciones supongan, con arreglo a las normas que rigen en materia de policía sanitaria mortuoria, un exceso en el tiempo de ocupación temporal que tuvieran autorizado, será obligatorio solicitar una nueva ocupación temporal del nicho o sepultura e ingresar el 50% de la cuota correspondiente a las tasas vigentes en cada momento por prestación de servicios en el Cementerio Municipal por la ocupación de 20 años ó 99 años, a criterio del solicitante

4. Asimismo, en el caso de autorización de panteones cuya ocupación temporal alcanza 99 años, será obligatorio solicitar de nuevo, la autorización para 99 años más en aquellos supuestos en que, aún sin haber vencido el derecho a la ocupación temporal, pretendan inhumarse en él otros cadáveres cuya permanencia mínima obligatoria haya de suponer un exceso en el tiempo de ocupación temporal autorizada, ingresando el 50% de las cuotas vigentes en ese momento que se refieran a la concesión de metros cuadrados que tuviera el panteón, y, en su caso, la cuota por exceso en la capacidad normal del mismo que se determina en las tarifas.

5. En las nuevas autorizaciones de nichos o sepulturas y las de panteones, la nueva ocupación temporal surtirá efectos desde la fecha de finalización de la anterior.

ARTÍCULO 17. Colocación de otros cadáveres.

1. Se concede a las familias de los titulares del derecho a la ocupación temporal de nicho, sepultura o panteón mientras no haya vencido el derecho de su ocupación temporal y en las condiciones que prevé el artículo 16.3 de esta Ordenanza, la facultad de colocar en ellos otros cadáveres de la misma familia siempre y cuando hayan transcurrido más de cinco años desde la última inhumación, sin más límite en el número de enterramientos en cada nicho, sepultura o panteón que el que venga determinado por su cabida. Cuando se trate de agrupar restos cadavéricos, la inhumación se podrá realizar en cualquier momento.

Las inhumaciones a que hace referencia este artículo estarán exentas del pago de tasas por ocupación temporal, excepto en los supuestos que previene el artículo 15.3.

2. A partir de la cuarta y posteriores inhumaciones en un nicho, sepultura o panteón en función del estado de los restos cadavéricos inhumados y los que vayan a depositarse, deberá comprobarse en primer lugar la capacidad de los nichos o sepulturas para, si procede, realizar la inhumación y, paralelamente, por lo que se refiere a las tasas por prestación de servicios en el Cementerio Municipal, deberá satisfacerse por separado, la cantidad correspondiente en concepto de cerramiento de nicho, sepultura o panteón, y con posterioridad, las cuotas que señala la presente Ordenanza Fiscal para llevar a cabo el traslado, es decir, la exhumación, inhumación, conducción de los restos hasta el nicho, sepultura o panteón sobre el que se disfrute de la titularidad de ocupación temporal, en su caso, con posibilidad de que estas últimas tasas sean devueltas si no pudiera practicarse la inhumación solicitada.

3. Para solicitar y hacer efectiva una segunda o posterior inhumación en un nicho, sepultura o panteón de los que se es titular del derecho a la ocupación temporal o cualquier otro servicio en el mismo de los que se previenen en la presente Ordenanza, será necesario presentar el original de la Carta de Pago que justifique el derecho de ocupación temporal, o en su caso, el duplicado del original de la Carta de Pago, expedido por este Ayuntamiento.

También se admitirá la declaración jurada, por parte del solicitante de los servicios de las relaciones de parentesco que le unía con quienes se encuentran ocupando los nichos, sepulturas, panteones y celdillas y con los cadáveres, restos o cenizas que pretendan inhumar o depositar en el mismo lugar.

ARTÍCULO 18 . Imposibilidad de renovación de la ocupación.

1. Vencido el período de autorización para la ocupación temporal de nichos, sepulturas de tierra y obra, o vencido el último período renovado de ocupación temporal y no renovado dentro de los treinta días siguientes a su caducidad, todos los nichos y sepulturas de obra, revertirán de pleno derecho a favor del Ayuntamiento, sin posibilidad de nueva autorización de ocupación temporal, retirándose los restos que contuvieren que serán depositados en el osario común o incinerados, según disponga la Administración Municipal, perdiéndose definitivamente todo derecho o relación de los familiares con los mismos.

2. En cuanto a los panteones, revertirán en las mismas circunstancias al Ayuntamiento una vez transcurrido el tiempo para el que fueron cedidos los terrenos, revirtiendo igualmente las construcciones si en el plazo de un año después de vencido el derecho a la ocupación temporal no son retiradas.

ARTÍCULO 19. Reversión al Ayuntamiento.

Los nichos, sepulturas, panteones o mausoleos, cuando se desocupen por traslado de restos, revertirán a favor del Ayuntamiento, pues el pago de la cuota fijada en Tarifa significa tan sólo la autorización para la permanencia temporal del cadáver o sus restos, mientras no haya vencido el derecho de su ocupación temporal.

ARTÍCULO 20. Plazo de colocación de lápidas y cruces.

Dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha del enterramiento, deberán colocarse las lápidas en nichos, y cruces o lápidas en sepulturas; transcurrido el plazo señalado sin haber colocado dichas lápidas o cruces sin causa justificada, la Alcaldía podrá ordenar colocarlas por cuenta y cargo del titular del nicho, o sepultura, conforme al modelo que tenga acordado el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 21. Plazo de construcción de panteones o mausoleos.

1. La ocupación temporal de terrenos destinados a la construcción de panteones o mausoleos, condiciona al autorizado la construcción del mismo en el plazo de un año, contado a partir de la fecha de autorización; en otro caso perderá los derechos sobre los terrenos cedidos para tal fin, de no mediar prórroga expresa autorizada por el Excmo. Ayuntamiento.

2. El que solicite erigir un panteón o mausoleo, deberá presentar en el plazo de seis meses, contado a partir de la fecha de cesión del terreno, el correspondiente proyecto del mismo, para ser autorizado por el Excmo. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 22. Inhumaciones en panteón o mausoleo sin estar terminado.

Si se solicitara la inhumación de un cadáver en un panteón o mausoleo sin terminar, habiendo transcurrido un año desde la fecha en que se cedió el terreno para su construcción, y con las condiciones de prórroga que señala el artículo 21, además de la tarifa correspondiente que previene la presente Ordenanza Fiscal, el solicitante deberá satisfacer por cada inhumación la cantidad de 50.000 pesetas.

9. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 23. Infracciones tributarias.

1. Las infracciones de esta Ordenanza podrán ser

- a) Simples; y
- b) Graves.

2. Se entiende por infracción simple e incumplimiento de obligaciones o deberes tributarios exigidos a cualquier persona, sea o no sujeto pasivo, por razón de la gestión de tributos, cuando no constituyan infracciones graves y no operen como elemento de graduación de la sanción. En particular constituyen infracciones simples aquellas conductas tipificadas como tales en el artículo 78 de la Ley General Tributaria que puedan resultar de aplicación de acuerdo con la naturaleza y características de la gestión de la presente tasa.

3. Se entiende por infracción grave las conductas tipificadas como tales en el artículo 79 de la Ley General Tributaria que puedan resultar de aplicación según la naturaleza y características de la gestión de la presente tasa, en especial las definidas en las letras a), b) y c) del referido artículo.

ARTÍCULO 24. Sanciones tributarias.

1. Las infracciones tributarias serán sancionadas:

- a) Las simples con multa pecuniaria de 1.000 pesetas; y
- b) Las infracciones tributarias graves serán sancionadas con multa pecuniaria proporcional a determinar según lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley General Tributaria.

2. Asimismo, serán exigibles intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la finalización del plazo voluntario de pago y el día en que se practique la liquidación que regularice la situación tributaria.

3. Todas las sanciones a que se refiere el número 1 anterior, serán impuestas por la Administración Municipal con ocasión de los requerimientos y liquidaciones que sean procedentes, y siéndoles de aplicación lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

4. La imposición de sanciones no impedirá en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas

10. NORMAS COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 25. Normas complementarias.

En lo no previsto en la presente Ordenanza y que haga referencia a su aplicación, gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa, se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo y demás legislación vigente de carácter local y general que le sea de aplicación, según previene el artículo 12 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

11. VIGENCIA

ARTÍCULO 26. Vigencia.

Esta Ordenanza comenzará a regir desde el día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, a tenor de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 26 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, una vez aprobada por el Ayuntamiento Pleno y sea publicada en el “Boletín Oficial de la Provincia”, en cumplimiento de los artículos 17.4 de la misma y 107.1 y 111 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y continuará en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación, en su caso.